



Exp N.º 186 del 12 de septiembre de 2023
Infracción

AUTO N.º U 669 - - -

11 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2023-079033/SEPRO-GUPAE-29.25 del 15 de agosto de 2023 con radicado interno No. 6684 del 15 de agosto de 2023, el Subintendente MARLON RODOLFO PEÑA TURIZO en calidad de Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie canario costeño, los cuales fueron objeto de incautación el día 15 de agosto de 2023, en el municipio de Sampués-Sucre, más exactamente en la carrera 20 calle 28 barrio 12 de octubre, al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776 de Sampués-Sucre, toda vez que no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente. Adjunta acta de incautación de elementos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212812, CARSUCRE decomisó preventivamente, dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 15 de agosto de 2023, en el municipio de Sampués-Sucre, al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776 de Sampués-Sucre.

Que, mediante Auto No. 1377 del 03 de octubre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.56.776 de Sampués-Sucre, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracción ambiental (violación de normas y/o comisión de afectaciones ambientales), derivada de la actividad de tenencia ilegal de fauna silvestre.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 13 de febrero de 2024 y desfijado el día 20 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0115 del 11 de marzo de 2024, se formuló al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.56.776, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Sicalis flaveola* (Canario), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*



Exp N.º 186 del 12 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0669 - - -
11 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 4 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."



Exp N.º 186 del 12 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 669 - - - -

11 JUL 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Teniendo en cuenta que el presunto no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2023-079033/SEPRO-GUPAE-29.25 del 15 de agosto de 2023 con radicado interno No. 6684 del 15 de agosto de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212812.
- Acta de liberación de fauna de fecha 15 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0209 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.56.776, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

۱

۲